

Dr. José A. Ortiz Heredia
ABOGADO

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

MARCO SANTIAGO TORRES, de estado civil casado, de 42 años de edad, en la actualidad Policía en servicio pasivo, portador de la cédula de ciudadanía Nro.110314932-2 y domiciliado en esta ciudad de Quito, ante ustedes respetuosamente comparezco y atento a lo que disponen los Arts. 93 de la Constitución de la República y 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presento la siguiente **ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE NORMA**, contenida en los siguientes términos:

I

NOMBRES Y GENERALES DE LEY DEL ACTOR.

Mis nombres, apellidos y más generales de ley son como dejo señalados en el párrafo introductorio de la presente Acción.

II

DETERMINACION DE LAS NORMAS QUE INTEGRAN EL SISTEMA JURIDICO QUE DEMANDO SU INCUMPLIMIENTO.

2.1.- Dentro de la Resolución Administrativa No. 2006-051-CG-B-SCP, expedida el 7 de junio del 2006 por el Señor Comandante General de la Policía Nacional AB. JOSE ANTONIO VINUEZA JARRÍN, Resolución que se encuentra publicada en la Orden General No. 132, para el día MARTES 11 DE JULIO DEL 2006, en su Art. 5, incumpliendo claras normas jurídicas, se procedió a sancionarme con la destitución o baja de la Institución policial; preceptos que detallo a continuación:

2.1.2.- En mi hoja de vida profesional, consta que el 16 de octubre del año 2000, se conformó el H. Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, para sancionar una presunta falta disciplinaria, atribuidos al compareciente, el cual culminó con una sanción de 21 días de arresto disciplinario, conforme lo dispone el Art. 24 inciso 3ro. de la Ley de Personal de la Policía Nacional, por los mismos hechos los señores Miembros del H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional, el 15 de abril del 2005 emitieron la Resolución No. 2005-236-CCP-PN, en la se calificó NO IDÓNEO, para el ascenso al inmediato grado superior, de conformidad con el Art. 81 literal d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional,

Resolución que se encuentra publicada en la Orden General No. 050, para el día martes 15 de marzo del 2005; el 12 de abril del año 2005, mediante Resolución No. 2005-401-CCP-PN se me incluyó en la cuota de eliminación para el año 2005; Resolución que apelada, fue ratificada por los Señores Miembros del H. Consejo Superior de la Policía Nacional mediante Resolución No. 2005-686-CS-PN; por este Acto Administrativo se me colocó en Situación Transitoria, culminada la misma fui dado de baja de la Institución Policial, mediante Resolución No. **2006-051-CG-B-SCP**, la misma que se encuentra publicada en su Art. 5 de la Orden General No. 132 del Comando General de la Policía Nacional, para el día martes 11 de julio del 2006.

2.1.3.- En la Resolución No. 2005-401-CCP-PN, expedida el 12 de abril del 2005, por los Señores Miembros del H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional, se me incluyó en lista de eliminación anual para el año 2005, de conformidad con el Art. 95 literal c) de la Ley de Personal de la Policía Nacional, esto es por haber sido calificado NO IDONEO para el ascenso al inmediato grado superior, de conformidad con el Art. 81 literal d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional, por cuanto en mi hoja de vida Profesional, consta que el 16 de octubre del año 2000, fui sancionado disciplinariamente por el H. Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional; **el Art. 81 literal d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional manifiesta: “no podrán ascender ni constar en lista de ascenso el personal en los siguientes casos: d) haber sido sancionado mediante sentencia del Tribunal de Disciplina;** en el presente caso los miembros del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, el 10 de octubre del año 2000, emitieron un auto resolutorio en contra del compareciente **CABO SEGUNDO DE LAPOLICÍA NACIONAL TORRES MARCO SANTIAGO y no una sentencia como lo exige el literal d) del Art. 81 de la Ley de Personal de la Policía Nacional;** Si hubiera recibido una sentencia, tenía que haber sido dado de baja de la Institución Policial, conforme lo dispone el Art.66, literal f) de la Ley de Personal de la Policía Nacional, por consiguiente en la **RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nro. 2005-401-CCP-PN, EXPEDIDA EL 12 DE ABRIL DEL 2005, POR LOS SEÑORES MIEMBROS DEL H. CONSEJO DE CLASES Y POLICÍAS DE LA POLICÍA NACIONAL,** en la que se me incluyó en la cuota de eliminación para el año 2005, existe **error de derecho,** por haberse interpretado erróneamente la norma del Art, 81 literal d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional, al respecto Guillermo Cabanellas en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III en sus Pgs. 501 manifiesta: “ **Error de Derecho.** La ignorancia de la Ley o de la costumbre obligatoria. Y tanto lo constituye el desconocimiento de la existencia de la norma, es decir, de la letra exacta de la ley, como de los efectos que de un principio legal o consuetudinario vigente se deducen.”; es decir que en el fondo, **adolece de nulidad en el pleno derecho,** como así lo dispone los numerales 1 literal a) y 2

Dr. José A. Ortiz Heredia

ABOGADO

-2-

del Art. 129 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

2.1.4.- Consta del expediente Administrativo que también se incumplió lo dispuesto en la norma del Art. 25, del Reglamento de Disciplina de la Institución Policial, que textualmente dice: “Art. 25.- Una misma falta no puede ser reprimida por dos superiores a la vez, ni con dos penas distintas”, hecho que contraviene a lo que dispone el Art. 76, numeral 7, literal i), de la Constitución de la República, en el sentido en que **“nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.”**, lo que se conoce como el principio **NOM BIS IN IDEN**, al respecto la doctrina ha establecido que deben presentarse tres identidades a saber: 1) *debe tratarse de dos procesos contra la misma persona*; 2) *por el mismo hecho histórico y*, 3) *contener el mismo motivo de persecución*. Respecto a la primera y segunda, se refiere a la misma persona y por el mismo hecho y materia. La tercera identidad, se refiere a una misma razón jurídica y política de persecución, es decir **EADEM CAUSA PETENDI**. . Por cuanto por una falta disciplinaria que se me inculpó, ya fui sancionado administrativamente, por los señores Miembros del H. Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, el 16 de octubre del año 2000, como así consta en mi hoja de vida profesional.

III

DE LA IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA DEMANDADA

En el presente caso, no se observa que exista nexo causal que vincule con el DR. JOSÉ SERRANO SALGADO, Ministro del Interior y representante legal de la Policía Nacional de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 632 expedido por el Señor Presidente de la República el 17 de enero del 2011, quien ejerce la representación legal judicial y extrajudicial de la Policía Nacional; por tanto en asuntos de esta índole la representación legal no es precisamente garantía de procedencia, pues en el régimen constitucional no operan las normas del derecho común codificado en nuestra Ley Adjetiva Procesal; por los fundamentos expuestos y, de conformidad con el Art. 18 literal f) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, la Autoridad Pública a quien se exige el cumplimiento, es el Señor General Inspector de la Policía Nacional, ING. PATRICIO FRANCO LÓPEZ, en su CALIDAD DE COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL o quien haga sus veces.

IV

NORMAS CONSTITUCIONALES INCUMPLIDAS

Se encuentran vulnerados los siguientes derechos Constitucionales.

Del Art. 76 numerales: 1.- *"Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes";* **2:** *"Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades..."* **3:** *"Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento";* **4:** *"Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.";* y del numeral 7 los literales **i):** *"Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia..."* **l):** *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionadas.";* y **m):** *"Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos"*

Art. 82: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, clara, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

Art. 33: *"El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado"*

V

PRETENSIÓN

Con los antecedentes expuestos, los Señores Jueces del Pleno de la Corte Constitucional y por haberse vulnerado normas del sistema legal determinadas con claridad; solicito se declare el incumplimiento de normas jurídicas de la Resolución No.2006-051-CG-B-SCP, con la que se me dio de baja de la

IX

NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIÓN

Al señor General Inspector de la Policía Nacional, ING. PATRICIO FRANCO LÓPEZ, en su CALIDAD DE COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL o quien haga sus veces, se le notificará con esta demanda en esta Ciudad de Quito, en su despacho ubicado en la Av. Amazonas No. 35-113, Edificio de la Comandancia General de la Policía Nacional, 7mo. Piso.

Además, se le citará con la presente demanda al señor Procurador General del Estado, en la persona del señor **DR. DIEGO GARCÍA CARRIÓN**, o quien haga sus veces, en su despacho, situado en la calle Robles No, 761 de esta Ciudad Quito.

Nombro como mi Abogado Defensor al **DR. JOSÉ A. ORTIZ HEREDIA**, profesional del Derecho a quien autorizo, firme todos los escritos que sean necesarios en defensa de mis intereses.

Las notificaciones que me correspondan, las recibiré en el casillero constitucional No. 140 de la Corte Constitucional

En 11 fojas debidamente certificadas, adjunto el expediente administrativo el cual culminó con la baja del compareciente de la Institución Policial.

Firmo con mi Abogado Defensor.


ABOGADO
Mat. 3865 - C.A.P


MARCO SANTIAGO TORRES

CORTE CONSTITUCIONAL SECRETARÍA GENERAL	
Recibido el día de hoy, <i>viernes 25 de</i>	
<i>junio - 2012</i> A las <i>16:30</i>	
Por <i>24</i> (i) <i>PO</i>	
DOCUMENTOLOGÍA	
EL SECRETARIO GENERAL	
<i>LUCKO 25/6 (2012/12/20) (F)</i>	